



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2009-00040-00
Demandante	COOPFINANSER
Demandado	ORLANDO PALMA VAQUEZ
Fecha	Junio 21 de 2023

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de entrega de títulos judiciales.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) de JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de entrega de títulos de depósito judicial, impetrada por el demandado ORLANDO PALMA VASQUEZ, con C.C. No. 7.414.561; revisado el expediente se observa que el 13 de junio de 2012, se profirió auto en donde se resolvió, decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Mediante oficio No 2012-00564 de fecha agosto 22 del año 2012, el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenó decretar el embargo y secuestro del remanente de los dineros o títulos judiciales que por cualquier concepto tenga el demandado ORLANDO PALMA VASQUEZ, el cual fue recibido en este Despacho el día 24 de agosto de 2012 (folio 69).

En providencia adiada 30 de agosto de 2012, este despacho ordenó poner a disposición del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, los dineros que se encuentran a favor del demandado ORLANDO PALMA VASQUEZ, con destino al proceso de radicado 2012-00564.

Con oficio No 02N649 del 30 de noviembre de 2017, el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenó a este Despacho que por auto de fecha 21 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, solicitó la conversión de los títulos judiciales, teniendo en cuenta que el proceso fue remitido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, por competencia.

Mediante oficio No 0110, del 23 de enero de 2018, este despacho le comunicó que se remitieron un total de 63 títulos judiciales.

El 02 de mayo de 2019, se recibió en este Despacho, oficio No 03ABR0021, de fecha 25 de abril de 2019, procedente del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, donde informan que por auto de fecha 05 de abril de 2019, dentro del proceso de radicado 2012-00564, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, decretando el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas el remanente de los títulos judiciales del señor ORLANDO LUIS PALMA VASQUEZ, dentro del proceso de radicado 2009-00040.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y se encuentra allegado el desembargo del remanente (folio 135), el despacho ordenará la entrega de los títulos que reposan en este despacho al señor ORLANDO LUIS PALMA VASQUEZ, con C.C. No. 7.414.561.

Por otro lado, consultado el portal del Banco Agrario se observa que le están llegando títulos judiciales a favor del demandado, el despacho ordenará que se remita oficio de desembargo actualizado con destino a COLPENSIONES.

En razón a lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial al demandado ORLANDO LUIS PALMA VASQUEZ, con C.C. No. 7.414.561.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase oficio de desembargo actualizado con destino a Colpensiones.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, elabórense los títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d20606a305c8895cc4e046ab190767287fc159327b9848502f87ce43fa0c95e**

Documento generado en 21/06/2023 09:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	VERBAL
Radicado	08001-40-53-010-2022-00014-00
Demandantes	OSCAR HENAO ARANGO
Demandados	COMPAÑÍA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.
Fecha	Junio 20 de 2023

Informe secretarial. Señor Juez, le informo que lo apoderados de las demandas presentaron los reparos concretos dentro del término legal. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que los demandados interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 9 de junio de 2023, proferida en este proceso, dentro del término legal.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso y se ordenará remitir todo el expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las demandadas COMPAÑÍA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2023.

Segundo: Envíese todo el expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada09977eb799107cdde0a446f000274fb1898afe2569ffab1709bb53fcb41a1**

Documento generado en 20/06/2023 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Con Garantía Real
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00057-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO
FECHA	21 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisadas las actuaciones que militan en el plenario, se observa que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso, no obstante, se valida la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en virtud del requerimiento realizado el 13 de abril de 2023, para la corrección de la anotación N. 16 inscrita en el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N. 040-248910, en la cual indica:

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO
RAD 0800-140-53-010-2022-00057-00
OFICIO SIN NUMERO
TURNO 2022-040-6-7860
MATRICULA 040-594126

no fue procedente por la causal adjunta en la **Nota Devolutiva** Le estamos enviando para su conocimiento y fines pertinentes, el oficio de la referencia con sus respectivos recibos de caja.

El demandado no es titular inscrito del derecho Real dominio y por tanto no procede el embargo

Ahora bien, se constata igualmente a folio 21 del expediente digital, respuesta de la entidad antes citada, de fecha 20 de febrero de 2023, en la que hace constar la inscripción de la medida cautelar ordenada por este Despacho, por lo que se solicitará aclaración al respecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que aclare la respuesta fecha 01 de noviembre de 2022, recibida en el correo institucional del Despacho el 19 de abril de 2023, en la que manifiesta: *“el demandado no es titular del derecho real de dominio y por tanto no procede el embargo”*, teniendo en cuenta que en respuesta de 20 de febrero de 2023 hizo constar la inscripción de la medida cautelar ordenada por este Despacho, en el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **040-248910, de propiedad de la demandada ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO con C.C. 22.396.064.**

SEGUUNDO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que **corrija la anotación No. 16 de la Matrícula Inmobiliaria 040-248910, estableciendo que el embargo es de garantía real;** lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 468 del CGP y en la anotación No. 15 de la Matrícula Inmobiliaria 040-248910. Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438032de9ce5476243d2348ad62666b8dd7d2b066ff7e3a60c323cfb34c32848**

Documento generado en 21/06/2023 11:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00192-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ
FECHA	21 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de requerir a entidades bancarias. Sírvese Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte petición de la parte demandante al correo institucional del Despacho, donde solicita requerir a las entidades bancarias a fin de que se pronuncien acerca de la medida cautelar ordenada a través de proveído calendarado 13 de junio de 2022, por lo que por ser procedente se accederá a tal solicitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Requerir a las entidades bancarias Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella y Banco Pichincha, a fin de que emitan pronunciamiento acerca de la medida cautelar ordenada por este Despacho a través de auto de 25 de abril de 2022 y comunicado mediante oficio de la misma fecha. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78d7b5316b0f26cf726373555a27dee40ab40673fa69976a9b17627ddb90982**

Documento generado en 21/06/2023 11:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00078-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL CHAIN BARCENAS
FECHA	21 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 21 de febrero del 2023, el despacho libró orden de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MIGUEL CHAIN BARCENAS.

El 15 de junio del 2023, el apoderado judicial allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de la parte demandada al correo toloda08@hotmail.com la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 26 de mayo del 2023; dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada MIGUEL CHAIN BARCENAS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$6.151.926,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e42ba209db6040cb8bf0846fe15a7b16b1cba61e68abda6f9e5a91da96a003**

Documento generado en 21/06/2023 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00164-00
DEMANDANTE	FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO
DEMANDADO	SOC. CPI CARIBE PRINT SAS Y OTROS
FECHA	21 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado allegando poder conferido por Fundación Santo Domingo. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisados los documentos allegados, se observa que la entidad FUNDACION SANTO DOMINGO, confiere poder a la Doctora MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO, para que solicite la terminación del proceso y con facultad expresa para recibir, el cual se aceptará, por cuanto cumple las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

También se observa que la Dra. MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO solicita la entrega de los depósitos judiciales en su cuenta de ahorros No. 026500069674 del Banco Davivienda; lo cual es procedente conceder, en cumplimiento al inciso 3 del Numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería a la Doctora MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO, identificada con C.C. 32.633.171 y T.P. 31.665 del C.S.J como apoderada judicial de FUNDACIÓN SANTO DOMINGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales de la entidad FUNDACION SANTO DOMINGO, a la Dra. MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO; se hará en abono a su cuenta de ahorros No. 026500069674 del Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: [3053868265](https://wa.me/3053868265)

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b3486c9e20522fb3ead076c0952d422317db6a6358fb0fdcad9ed045f2b17e**

Documento generado en 21/06/2023 11:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00310-00
FECHA	21 DE JUNIO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aca961d5ed4290c3155de1f2d0005ebabdc96e0e1f6d5c80681057f9be96866**

Documento generado en 21/06/2023 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00317-00
FECHA	21 DE JUNIO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f37c86a642ff450aad511d1cf6ba8c06d882cb941cc39a4ff24dd8e9fbe43a1**

Documento generado en 21/06/2023 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	080014053010-2023-00319-00
DEMANDANTE	REENCAFÉ S.A.S.
DEMANDADO	MAXILLANTAS COSTA CARIBE S.A.S. Y OTROS
FECHA	21 DE JUNIO DEL 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc78889c7f3f879dd9ba52450e904a2de426bfab2037173ec7cd07ff9b7714a1**

Documento generado en 21/06/2023 09:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00332-00
FECHA	21 DE JUNIO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59900471f76ba09408c0c097a2b8b714eef0791ca23192a59260adb45be54c9b**

Documento generado en 21/06/2023 11:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00334-00
FECHA	21 DE JUNIO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5801281d3926b1b3ca7e1130663981e7593eb3e3c92829185d501bce5f4bdf**

Documento generado en 21/06/2023 11:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00339-00
FECHA	21 DE JUNIO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6f949248ebae75023007d8d2116ddc0cd670e9ea04ba84d48ae15312d25a34**

Documento generado en 21/06/2023 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00348-00
FECHA	21 DE JUNIO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el auto admisorio a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5321b804a8525a3c7b937955ef602e4ee4754b889adbea0a78fd0cdddf079ef0**

Documento generado en 21/06/2023 11:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>